



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

**TOMO CLXXXVII**

Morelia, Mich., Miércoles 16 de Abril de 2025

**NÚM. 95**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

#### Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

#### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO POR EL QUE SE PROHÍBE LA INTERPRETACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DE MÚSICA EN EVENTOS PÚBLICOS QUE PROMUEVA CUALQUIER TIPO DE APOLOGÍA DEL DELITO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 24 fracciones I, IX, X, XII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La cultura, mediante sus múltiples expresiones como el cine, la televisión y las obras artísticas, desempeña un papel fundamental en la configuración de valores y comportamientos sociales. Sin embargo, algunas producciones culturales como la música, en su intención de narrar historias impactantes o realistas, pueden inadvertidamente fomentar conductas delictivas o glorificar comportamientos ilícitos.

Este fenómeno, conocido como apología del delito, aunque inicialmente puede considerarse una manifestación de la libertad de expresión, se convierte en un riesgo potencial para la cohesión social y el orden público al influir en la percepción colectiva, especialmente en los sectores más vulnerables de la sociedad.

El alcance masivo y la profunda influencia que ejerce las composiciones musicales con contenido violento son indiscutibles. Las narrativas presentadas en estas obras tienen el poder de moldear la manera en que las personas interpretan la violencia, la criminalidad y los principios éticos.

La apología del delito en tales producciones puede propiciar la normalización de comportamientos ilegales, promoviendo la idea de que ciertas conductas ilícitas son aceptables o incluso dignas de admiración, por ello, es importante entender que la libertad de expresión encuentra límites en los casos de incitación a la violencia criminal o a la comisión de actos delictivos.

La apología del delito puede resultar especialmente perjudicial para niñas, niños y adolescentes, dado que podría afectar su visión del mundo, particularmente si carecen de una base sólida de valores y principios éticos. Las producciones que exaltan el crimen pueden incitar a los jóvenes a imitar comportamientos delictivos, bien sea como un medio para alcanzar poder y respeto o como una manera de resolver conflictos.

Aunque la libertad de expresión representa un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución, no es un derecho absoluto. La apología del delito ejemplifica una limitación razonable de este derecho, especialmente cuando una obra artística o cultural promueve la perpetración de actividades ilícitas o impulsa comportamientos ilegales que afectan la seguridad, el bienestar y los derechos de la colectividad. En tales casos, la intervención estatal para prevenir posibles daños se justifica plenamente.

En ese sentido, la prohibición de la interpretación y/o reproducción de música en eventos públicos que promuevan la apología del delito tiene como propósito reconocer que las obras culturales, pese a ser una manifestación del derecho a la libertad de expresión, deben asumir responsabilidad sobre el impacto que puedan generar en la sociedad.

Es imprescindible asegurar que los eventos públicos no se conviertan en vehículos para la incitación al crimen, sino que promuevan la construcción de una sociedad equitativa, respetuosa y en paz. A través de este enfoque, se puede potenciar el rol transformador de la cultura como elemento clave para el progreso y el bienestar colectivo.

Por estas razones, el presente Decreto por el que se prohíbe la interpretación y/o reproducción de música en eventos públicos que promueva cualquier tipo de apología del delito y la violencia criminal.

La razón fundamental de esta medida es proteger a nuestro Estado de contenidos que inciten a la comisión de actos ilícitos, y que glorifiquen estilos de vida delictivos, los cuales son contrarios a los valores de paz y respeto que buscamos fomentar.

El Gobierno de Michoacán, comprometido con la construcción de una sociedad segura y armoniosa, considera indispensable tomar medidas para limitar la difusión de mensajes que puedan poner en peligro la seguridad pública. Este Decreto no pretende coartar la libertad de expresión, sino más bien, regular su ejercicio para evitar que se traduzca en perjuicio de la sociedad, teniendo como ejes los siguientes:

1.- Fomentar un entorno seguro en eventos públicos, libres de contenidos que puedan incitar a la violencia criminal y la comisión de delitos.

2.- Proteger a las generaciones jóvenes de mensajes que puedan influir negativamente en su desarrollo y comportamiento.

3.- Reforzar los valores de paz, respeto y convivencia pacífica a través de un marco normativo que desincentive la glorificación del delito.

4.- Establecer claramente que no estará permitida la interpretación y/o reproducción de música que promueva la apología del delito en ningún evento público, garantizando así la protección de los asistentes y el respeto a los principios de seguridad y bienestar social.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE PROHÍBE LA INTERPRETACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DE MÚSICA EN EVENTOS PÚBLICOS QUE PROMUEVA CUALQUIER TIPO DE APOLOGÍA DEL DELITO.**

**Artículo 1º.** Queda prohibido, en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, la interpretación o reproducción en eventos públicos de música cuya temática o letras fomenten la apología del delito y hagan alusión o promoción de grupos delictivos o personas vinculadas a los mismos. Esta restricción incluye géneros comúnmente conocidos como 'corridos tumbados', 'narcocorridos', 'corridos progresivos', 'corridos bélicos', 'corridos alterados' y cualquier otro que promueva actos ilícitos.

**Artículo 2º.** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por "eventos públicos" aquellos realizados en espacios abiertos al público, como plazas, auditorios, estadios, centros de espectáculos, ferias, y cualquier otro lugar de acceso público, independientemente de que sean organizados por personas físicas, morales o autoridades gubernamentales.

**Artículo 3º.** Se faculta a la Secretaría de Gobierno, a la Seguridad Pública del Estado, así como a las demás autoridades competentes del Estado de Michoacán, para:

- I. Realizar operativos de inspección en los eventos públicos para verificar el cumplimiento de este Decreto; y,
- II. Imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, en términos de lo establecido en el presente Decreto y demás normatividad aplicable.

**Artículo 4º.** Las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto podrán consistir en:

- I. Suspensión temporal o definitiva del evento;
- II. Multa de hasta 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y,
- III. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, y en su caso, revocación de la Licencia o Permiso.

**Artículo 5º.** Además de la imposición de sanciones señaladas en el artículo anterior, las autoridades competentes podrán revocar los permisos y/o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 6º.** Las autoridades educativas y culturales del Estado impulsarán programas que promuevan la música y el arte como herramientas para la construcción de una cultura de paz, respeto y valores.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento a los 113 ayuntamientos de los municipios del Estado el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de abril de 2025.

ATENTAMENTE

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

**CARLOS TORRES PIÑA**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL